

#### JUICIO ELECTORAL.

**EXPEDIENTE:** TET-JE-137/2021 Y SU ACUMULADO TET-JE-196/2021.

ACTORES: FABIO LARA ZEMPOALTECA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DEL ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.



**COLABORÓ:** VERÓNICA HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a quince de julio de 2021<sup>1</sup>.

Este Tribunal dicta Acuerdo Plenario en el sentido de **ORDENAR** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **realice el recuento** de votos en la totalidad de las casillas respecto a la elección de Ayuntamiento de Yauhquemecan, Tlaxcala.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario



qW99sB3n70zLps4ZFw

#### GLOSARIO

Actores y/o parte actora

Fabio Lara Zempolteca, representante suplente del Partido Alianza Ciudadana, Hugo García Palma en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Yauhquemecan, Tlaxcala y coadyuvante por el mismo Partido Político; Raymundo Alejandro Sosa Angulo Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

**Autoridad responsable** 

Consejo Electoral Municipal de Yauhquemecan, ahora Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Consejo Municipal

Consejo Municipal Electoral de Yauhquemecan, Tlaxcala

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala

ITE

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para

el Estado de Tlaxcala

LIPEET

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Tlaxcala

**MORENA** 

Partido Movimiento de Regeneración Nacional

**PAC** 

Partido Alianza Ciudadana

PRI

Partido Revolucionario Institucional

**Terceros interesados** 

Maximino Hernández Pulido, Juan Fredy Hernández García, representantes propietarios de MORENA y María Anita Chamorro Badillo, Candidata electa a la Presidencia

Municipal de Yauhquemecan, Tlaxcala

**Tribunal** 

Tribunal Electoral de Tlaxcala





#### ANTECEDENTES

De lo narrado en las demandas de los juicios electorales, de los informes circunstanciados y de las constancias que integran el expediente se deduce lo siguiente:

- 1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados al Congreso Local por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.
- 2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal celebró Sesión de Cómputo en términos de los artículos 240, 241, 242, 243 y 244 de la LIPEET, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla encabezada por María Anita Chamorro Badillo, candidata postulada por el Partido Político MORENA, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos<sup>2</sup>:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O	NÚMERO DE VOTOS (CON	NÚMERO DE VOTOS
CANDIDATO-A	LETRA)	
	DOS MIL DOSCIENTOS	2258
	CINCUENTA Y OCHO	
(PR)	DOS MIL CUARENTA Y DOS	2042
PRD	DOSCIENTOS SETENTA Y	279
	NUEVE	
PT	DOSCIENTOS SETENTA Y	275
	CINCO	
VERDE	SEISCIENTOS VEINTE	620

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Conforme a los datos asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento. Constancia que obra en autos.



MORAWATT CREDAGENTO	CIENTO NUEVE	109
PAC ALVOS CLOSOFA	DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES	2873
PS	OCHENTA Y UNO	81
morena Li riperinta de Minito	DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS	2976
alianzä	CIENTO OCHO	108
encuentro social	CIENTO CINCUENTA Y OCHO	158
Si	TREINTA Y SEIS	36
PES	OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES	833
REDES	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	1294
FUERZA ME≫%ICO	SETECIENTOS SESENTA Y OCHO	768
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	TRES	3
VOTOS NULOS	TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	394
TOTAL	QUINCE MIL CIENTO SIETE	15107

# 3. Medios de impugnación

- A. Primer Juicio Electoral. Inconforme con los anteriores resultados, el doce de junio el Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, acreditado ante el Consejo General del ITE, presentó Juicio Electoral en contra del Acta de la Sesión 10/PER/09-06-21, mediante la cual se realizó la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.
- **B. Segundo Juicio Electoral.** Asimismo, el trece de junio, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yauhquemecan,





Tlaxcala, inconforme con los resultados, presentó Juicio Electoral en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría.

**4. Trámite administrativo.** Previa remisión de los citados medios de impugnación a este Tribunal, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de Medios.

### 5. Tramite jurisdiccional.

A. Recepción y turno del expediente. El dieciséis de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el primer medio de impugnación, por lo que el diecisiete siguiente el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TET-JE-137/2021 y turnarlo a la Segunda Ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de dieciocho del mismo mes, el Magistrado instructor radicó y admitió en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa, y requirió al ITE diversas constancias, quien dio cumplimiento el veintiuno del citado mes.

**B.** Recepción y turno del expediente. El veintiuno de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el segundo medio de impugnación, por lo que el veintitrés siguiente el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TET-JE-196/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.



Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veinticinco del mismo mes, el Magistrado instructor radicó y admitió en la Ponencia a su cargo el citado Juicio Electoral.

**Terceros interesados.** Dentro del término concedido de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Medios, se apersonaron dentro de ambos expedientes los terceros interesados.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

## PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia³ para conocer y resolver los Juicios Electorales de que se tratan, por tratarse de juicios promovidos por Representantes de Partidos Políticos contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección, así como la entrega de la constancia a la Presidenta electa, efectuados por el Consejo Municipal Electoral de Yauhquemecan, Tlaxcala.

## SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura integral de la demanda identificada con la clave **TET-JE-196/2021**, promovida por **Raymundo Alejandro Sosa Ángulo, en su carácter de Representante Propietario del PRI**, este Tribunal advierte que existe identidad en la autoridad responsable y los actos reclamados, esto es, al igual que este juicio, se controvierten los resultados contenidos en el Acta de sesión de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo Municipal. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias,



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, y 80, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



procede la acumulación del expediente **TET-JE-196/2021** al diverso **TET-JE-137/2021**, dado que éste fue el primero en recibirse en este Tribunal<sup>4</sup>.

## TERCERO. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una actuación de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una cuestión distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento ordinario, lo cual no debe de afectar que en el momento procesal oportuno se resuelva de fondo.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99<sup>5</sup>, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

De la citada jurisprudencia en síntesis refiere que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios; y, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Ahora bien, lo anterior en razón de que se considera necesario para la resolución del juicio electoral en que se actúa, ordenar la realización de la apertura y recuento de votos

Por lo anterior, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de una cuestión distinta a la ordinaria relativa a determinar la realización de una diligencia de recuento de votos, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia; esto es, que debe ser el Pleno de este Tribunal actuando en Colegiado, el que emita la decisión correspondiente.

#### **CUARTO.** Acuerdo Plenario

A efecto de decidir sobre la realización de la apertura de paquetes electorales y el recuento de votos se precisa lo siguiente:

Los actores refieren que el nueve de junio inició a las 08:36 a.m. la sesión permanente de Computo Municipal y concluyó respecto a la elección para el Ayuntamiento a las 15:35 del día de su inicio, enseguida solicitaron el recuento total de paquetes electorales correspondiente a la elección de Ayuntamiento, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 242, fracción X, inciso a) de la LIPEET; sin embargo, esa petición les fue negada por los Consejeros Electorales Municipales, sin fundamentar y motivar dicha negativa. Para tal efecto, la parte actora exhibe el acuse de recibo de su petición recibida por el Consejo Municipal.

Al respecto, del Acta de Sesión de Cómputo Municipal 10/PER/09-06-21, remitida por el Secretario Ejecutivo del ITE, a la cual se le concede valor probatorio pleno<sup>6</sup>, toda vez que fue emitida por una autoridad electoral en uso de sus facultades, se advierte que se asentó lo siguiente:

"...Derivado de lo anterior al darse a conocer los resultados el representante del PAC hace mención de manera verbal solicita el recuento total de paquetes electorales correspondientes a la elección de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.







Ayuntamiento refiriendo el supuesto contenido en el artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos en su fracción XI en la cual lo cita y se lee "si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas" en este sentido el presidente y la consejera electoral manifiestan la sumatoria de la diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar es de 103 votos por lo que no encuadra en el supuesto, el representante manifiesta que hay lagunas en la ley y que el consejo es el encargado de aclarar y disipar las dudas, a lo que el presidente de este Consejo Municipal refiere que existe una laguna y que por lo tanto no es expreso el supuesto por lo que no encuadra y no se lleva a cabo la apertura de los paquetes, el representante en comento vuelve a interferir pese s(sic) que el representante de RSP hace una intervención el sentido de que ya realizamos el cómputo y se obtuvo un resultado y no se debe dar más vueltas, ya que si no está conforme el representante es debido a que no le favoreció el resultado, el representante del PAC vuelve a tomar la palabra y manifiesta el principio de certeza para los votantes debe hacerse valer y es la secretaria del Consejo Municipal la que contesta en el sentido de que en ningún momento está en duda la votación válida de esta elección ya que se realizó el escrutinio y cómputo municipal de manera pública y frente a los ojos de todos los representantes debidamente acreditados, además de que este es el segundo resultado del ejercicio democrático ya que también tuvieron representante acreditado ante casilla los cuales en ningún momento presentaron ninguna objeción de igual manera el representante del PAC lo hizo en el consejo Municipal consintiendo y compaginando los resultados; a este hecho el representante del PAC vuelve a solicitar la palabra e invoca el artículo 242 pero ahora en su fracción X en su inciso a) el cual expresa de viva voz que "el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primer y segundo lugar en votación" a lo que el presidente le manifiesta que el artículo referido debe ser interpretado de momento a momento, por lo que hace referencia a la totalidad del artículo invocado y se le expresa que se debe realizar un análisis total del artículo en comento y se vuelve a ingerir respecto del cómputo previo, la secretaria de este Consejo manifiesta que de acuerdo a los criterios que manifiesta la ley electoral los artículos deben ser interpretados de manera funcional y total, no de manera parcial, a lo cual la consejera Ángeles Torres hace una intervención y expresa que este cuerpo colegiado toma una determinación en cuanto a los artículos referidos por el representante y se le hace hincapié que si así lo desea puede acudir a la instancia que el considere correspondiente para hacer valer lo que corresponda a derecho, el representante del PT igualmente realiza una intervención en lo referente a ser civiles y aceptar los resultados ya computados en la sesión y que fueron acatados en su momento y por lo tanto consentidos, el representante del PAC nuevamente manifiesta de manera expresa que él no firmará las actas y presenta posteriormente un escrito haciendo referencia a dicha solicitud firmándola dicho representante, además de los representante del Partido Revolucionario Institucional, el representante del Partido Socialista, el representante del Partido Movimiento Ciudadano y el representante del Partido Encuentro Solidario, quienes se encuentran

presentes en esta sesión permanente asimismo participa otras ocasiones en el mismo sentido de pedir la reapertura de paquetes total y de igual manera expresa que no firmará la presente acta ni las constancias individuales que en sesión nunca objetó y consintió de manera expresa así como los demás representantes que firmaron la solicitud presentada..."

De lo anterior, se advierte que efectivamente el Consejo Municipal negó la apertura de paquetes electorales y el recuento total de votos, al referir que ya se habían acatado los resultados de cada casilla.

Precisado lo anterior, el agravio resulta fundado en razón de que el Consejo Municipal tenía la obligación de realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, al resultar el número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar; aunado a que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Yauhquemecan, Tlaxcala, resultó ser menor a un punto porcentual.

Al respecto, el artículo 242, fracción X, inciso a), y fracción XI, de la LIPET establece lo siguiente:

- "Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen: *(…)*
- X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
- a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y
- XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el Presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;"

Ahora bien, como se dijo antes, en autos obra el acta de la sesión permanente del cómputo del Consejo Municipal de nueve de junio y de la que se advierte lo siguiente:





- En el Municipio de Yauhquemecan, Tlaxcala, se instalaron cuarenta casillas para la elección de integrantes del Ayuntamiento.
- En la sesión de cómputo se llevó a cabo el recuento total de la casilla Básica de la sección 578, debido a que no se contaba con el acta de escrutinio y cómputo, además de no tener el paquete electoral firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, igualmente no estaba encintado.
- Asimismo, se llevó a cabo el recuento total de la casilla Básica de la sección 585, debido a que no se contaba con el acta de escrutinio y cómputo.

Asimismo, obra copia certificada del **Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento** de Yauhquemecan, Tlaxcala, a la que se le concede valor probatorio pleno<sup>7</sup> y de la que desprenden los resultados de la elección, y que en lo que interesa fueron:

2,873 (dos mil ochocientos setenta y tres) votos a favor del PAC;
 2,976 (dos mil novecientos setenta y seis) votos a favor de MORENA, y una votación total de 15,107 (quince mil ciento siete) sufragios.

De lo anterior, se desprende la diferencia entre MORENA -partido que postuló a la candidata presuntamente ganadora- y el PAC -ubicado en segundo lugar- que es de **103** (ciento tres) votos, lo que representa un **0.68%** de la votación total emitida; es decir, existe una diferencia **menor al 1%.** Y los votos nulos fueron **394** (trescientos noventa y cuatro), cantidad mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugar en votación (103).

Por tanto, en términos del artículo 242, fracciones X, inciso a), y XI de la LIPEET, el Consejo Municipal estaba obligado a realizar el recuento



I6s2iM0FqW99sB3n70zLps4ZFw

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

de votos en la totalidad de las casillas, excluyendo las que fueron objeto de recuento, por actualizarse las hipótesis contempladas en las citadas fracciones.

Lo anterior, en razón de que tales disposiciones legales implican una obligación directa para el Consejo Municipal, por el solo hecho de que entre la candidata presuntamente ganadora y el segundo lugar existe una diferencia menor al 1%, aunado a que los votos nulos resultaron ser una cantidad mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar antes citada; obligación que no está sujeta a solicitud de los partidos o de algún candidato o candidata, ni éstos pueden relegar a dicho Consejo de tal obligación, en razón de que la ley lo impone.

Por lo que al no haber llevado a cabo dicho recuento -el cual era obligación del Consejo Municipal realizarlo, pese a que diversos partidos políticos le hicieron esa petición la cual negó por las razones que asentó en el Acta de Sesión de Cómputo- faltó a su obligación legal. De ahí que como se asentó anteriormente, el agravio resulta fundado y se ordena la realización del recuento solicitado.

## **QUINTO. Efectos**

Se ordena al Consejo General del ITE, tomando las medidas sanitarias correspondientes, lo siguiente:

1. En el plazo máximo de cinco días naturales, realice el recuento de votos en la totalidad de las casillas respecto de la elección de Ayuntamiento de Yauhquemecan, Tlaxcala, excluyendo las que hubieran sido objeto de recuento, conforme al procedimiento previsto en el artículo 242, fracción XII, de la LIPEET.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 243, fracción II, de la LIPEET, el cómputo del Ayuntamiento lo realizan los Consejos Municipales, pero dicho órgano es temporal y ya no está en funciones en términos del artículo 91 de esa ley; por lo que, al ser el





Consejo General del Instituto Local la máxima autoridad administrativa electoral para efectos de esta sentencia, le corresponde realizar dicho recuento.

La diligencia de recuento de votos deberá:

- Realizarse en sesión ininterrumpida del Consejo General del ITE;
- Llevarse a cabo en la sede de dicho Consejo; y,
- En el acta correspondiente, precisar los paquetes que fueron recontados durante la sesión de Cómputo Municipal de nueve de junio y, con base en ello, determinar en cuáles paquetes se hará el recuento de votos.

Además del procedimiento establecido en el artículo 242, fracción XII, de la ley antes citada, el Consejo General del ITE deberá observar los siguientes lineamientos:

### a) Apertura del lugar de resguardo.

- El lugar de resguardo deberá abrirse en presencia de los integrantes del Consejo General del ITE, debiendo tomar las medidas sanitarias de salud correspondientes, y el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto dará fe de las actuaciones que se lleven a cabo.
- Deberá citarse a los Representantes de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes participantes en la elección, para que puedan estar presentes al momento de la apertura y cierre del lugar.
- Los paquetes electorales deberán trasladarse al lugar acondicionado para llevar a cabo la diligencia, por la persona o personas que para tal efecto haya designado la autoridad administrativa electoral.



• La autoridad administrativa electoral deberá levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la apertura y cierre del lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, las condiciones y medidas de seguridad con que cuenta, y el estado físico en que se encuentren los paquetes electorales objeto de recuento.

## b) Apertura de paquetes

- Deberá realizase en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes participantes.
- Cada grupo de trabajo (creado conforme a lo señalado en el artículo 242, fracción XII, de la LIPEET, realizará la apertura de paquetes en el orden siguiente:
  - Constatarán si tiene muestras de alteración;
  - El o la servidora pública designada para tal efecto, auxiliado por el personal que estime, procederá a la apertura de los paquetes uno por uno, debiendo realizar lo siguiente:
  - a) Extraer los sobres que contengan los votos válidos, los votos nulos y el de las boletas sobrantes e inutilizadas;
  - b) Llevar a cabo el recuento de los votos contenidos en los paquetes respectivos; sin embargo, en aquellos casos en que los votos sean controvertidos u objetados, respecto a su validez o nulidad, deberán reservarse para que sean sometidos a la consideración y calificación del Pleno del Consejo General, para que éste determine lo conducente, debiendo ser numerados al reverso y depositados en un sobre por separado;
  - c) Asentar la cantidad que resulte en el acta correspondiente, especificando las boletas que fueron reservadas; y





- **d)** Devolver las boletas electorales a los paquetes al que correspondan, debiendo sellarse y firmarse por los participantes que así lo deseen.
- De todo lo actuado, deberá levantarse un acta en la que sea precisado el lugar, fecha y hora de inicio y término de la diligencia, asentándose quién la dirige, y los nombres del personal del ITE que participe; así como el nombre e identificación de los Representantes de los Partidos y Candidaturas Independientes que asistan.
- Los resultados finales del recuento total de votos serán asentados en el acta correspondiente, debidamente firmada por quienes intervienen en la diligencia, misma que deberá anexarse al acta circunstanciada levantada.
  - 2. Una vez realizado el recuento, con base en sus resultados, el Consejo General del ITE deberá emitir el acta de cómputo municipal correspondiente, con las consecuencias de la ley, pronunciándose en su caso respecto a la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.
  - 3. Una vez realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** el Consejo General del ITE deberá informar a este Tribunal sobre sus actuaciones, remitiendo copia certificada de las actas correspondientes.

Se apercibe a las autoridades que de no dar cumplimiento con lo anterior, se les impondrá una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se,

#### ACUERDA

**ÚNICO.** Se **ORDENA** la apertura de paquetes electorales y el recuento del total de las casillas para la elección del Ayuntamiento de Yauhquemecan, Tlaxcala, en términos precisados de este Acuerdo Plenario.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

El presente acuerdo plenario ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <a href="http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul">http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul</a> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.